

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1952 N.º 82

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## **COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
VICTOR VILLAVICENCIO G.  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**EUGENIO CUELLO CALON**

## **“EL TRATAMIENTO DE LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL”**

**(Conclusión)**

**SUMARIO:** VII.—Los Tribunales de Menores: A) Su constitución. Constitución de los Consejos de Tutela. B) Condiciones que deben reunir los Jueces de Menores. C) Concurrencia de abogado defensor. Intervención del Fiscal. D) Competencia por razón de edad. E) Procedimiento: a) Especialización de locales. Restricción de la publicidad. b) Detención del menor. c) Examen del menor. d) Estudio de su ambiente. F) Apelación contra las resoluciones de los Tribunales de Menores. G) Inscripción de las medidas adoptadas y de las condenas impuestas en los registros penales. H) Resultados de estos Tribunales. I) Si debe ser mantenido el Tribunal de carácter judicial o sustituido por organismos de carácter administrativo. J) El elemento represivo y la idea de justicia en la actuación de estos Tribunales. K) Perspectivas para el futuro. VIII.—El tratamiento de los delincuentes jóvenes: A) Instituciones Borstal. B) La prisión-escuela. C) Realizaciones norteamericanas. La *Youth Correction Authority*. Los Tribunales para Jóvenes. IX.—Conclusiones.

### **VII. Los Tribunales de Menores.**

El sentido educativo y reformador que caracteriza el tratamiento de los niños y adolescentes delincuentes tiene su expresión más típica en los denominados Tribunales de Menores. Son éstos jurisdicciones especiales cuya principal misión consiste en la adopción de las medidas más adecuadas para la reforma y adaptación

de aquellos delincuentes a la vida social y en la ejecución de dichas medidas .

Los primeros precedentes de estos Tribunales se hallan en Inglaterra, donde el "Juvenile Offender's Act" 1847, ampliado y reformado más tarde por el "Summary Jurisdiction Act" 1879, dispusieron que los menores de catorce a dieciséis años fueran juzgados por Tribunales de Jurisdicción Sumaria. Pero el primer Tribunal de Menores, con las mismas características que poseen en el momento presente, fué creado en Chicago en 1899, el segundo en Filadelfia en 1901, y en pocos años se difundieron por los Estados Unidos, desde donde se extendieron por el mundo entero.

#### **A) Su constitución. Constitución de los Consejos de Tutela.**

Su constitución es diversa. En Inglaterra estos Tribunales ("Juvenile Courts") son Tribunales de jurisdicción sumaria encargados de conocer de los asuntos referentes a niños y adolescentes. En Londres se componen de un presidente, que es un juez de carrera, asistido por dos jueces no profesionales, uno de ellos mujer; de modo análogo en algunas localidades, grandes ciudades la mayoría, los presidentes son magistrados de carrera. Fuera de Londres y de estas ciudades, el presidente no es juez profesional. Estos jueces legos son elegidos entre personas que han demostrado interés por los problemas de la juventud. En Bélgica, el Juez de niños ("Juge des enfants") es un magistrado de carrera nombrado por el rey por un período de tres años renovables. En Holanda, el juez de niños ("Kinderrechter"), es único nombrado por el rey por dos años renovables. En Alemania es juez de menores el Juez de Distrito ("Amtsrichter"); la Cámara de Jóvenes ("Jugendkammer") juzga a los delincuentes jóvenes peligrosos. En Italia el Tribunal ("Tribunale dei minorenni") está formado por un magistrado con categoría de consejero de Tribunal de apelación, que lo preside, de un magistrado con categoría de juez, y de un miembro no perteneciente a la carrera judicial escogido entre personas que cultiven la biología, psiquiatría, antropología criminal y pedagogía. En Suiza la organización es diferente en los diversos cantones; se componen de tres o de cinco miembros, el presidente es un juez de carrera, generalmente el presidente del Tribunal penal

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

571

común: en Ginebra, la "Chambre Pénale de l'Enfance" está constituida por un juez de carrera que preside y por dos asesores, uno médico y otro pedagogo; en Basilea-Ciudad el Consejo de Jóvenes ("Jugendrat") se compone de seis miembros, dos son magistrados penales, uno de los cuales es presidente; entre los miembros restantes deber haber un médico, un pedagogo y una mujer. En San Galo está integrado por tres miembros del Tribunal del distrito y dos miembros de la comisión de protección de la infancia; en Zurich, el Tribunal de distrito funciona como Tribunal juvenil; en el cantón de Vaud, la Cámara Penal de Menores está constituida por un presidente, un vicepresidente, cuatro jueces, entre ellos una mujer; el presidente y vicepresidente deben ser licenciados o doctores en Derecho o haber ejercido un cargo judicial permanente; en Ticino, por un juez único, el Magistrado de Menores que debe poseer la categoría de juez de apelación, siendo preferidos los que posean conocimientos en materia de delincuencia juvenil; en el cantón de Aargau, el Tribunal Juvenil ("Jugendgericht") está formado por una comisión de tres miembros del Tribunal de distrito; en Berna es el Tribunal de distrito o el presidente del Tribunal como juez único. En gran número de los cantones suizos el llamado "abogado de la infancia" o "abogado de menores" ("Jugendanwalt") tiene una considerable intervención en los asuntos de niños y adolescentes; propone al juez o Tribunal las medidas adecuadas, provee a su ejecución, recibe las denuncias contra los menores, realiza las informaciones sobre los mismos y lleva a cabo la instrucción. En Francia los jueces de niños pertenecen a la carrera judicial y son nombrados por tres años; su designación la hace el ministro de Justicia. En Portugal, mientras los Tribunales de Menores (Tutorías) de Lisboa, Oporto y Coimbra están organizados a base de un juez único, pues el médico y pedagogo adscritos al Tribunal sólo tienen carácter de asesores técnicos, los Tribunales de distrito para menores son Tribunales colegiados presididos por un juez de carrera asistido por un médico y un pedagogo. En Estados Unidos los jueces son elegidos por los gobernadores de los estados; en el distrito de Columbia es designado por el presidente de la Confederación. En las comarcas rurales el presidente del Tribunal Juvenil es el juez del condado, de circuito o de distrito.

Son nombrados por cierto número de años. Muchos carecen de formación especial, pero en algunos estados se exige tengan preparación legal. Los menores culpables de infracciones de las leyes federales son juzgados por los Tribunales federales, conforme a la ley de 16 de junio de 1938, que para estos casos establece un procedimiento más flexible y autoriza medidas especiales de tipo educativo.

**España.** Los Tribunales tutelares son colegiados; se componen de un presidente, un vicepresidente, dos vocales propietarios y dos suplentes, elegidos teniendo en cuenta su actuación social y sus conocimientos técnicos. Sólo en Madrid y Barcelona existen Tribunales unipersonales. Los presidentes, vicepresidentes, y jueces unipersonales son nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores; debén ser licenciados en Derecho. Los restantes cargos del Tribunal son designados por el Consejo Superior.

Como resulta de los datos anteriores, en unos países el Tribunal de Menores es unipersonal, en otros es un Tribunal colegiado. ¿Cuál de ambas formas de composición de estas jurisdicciones es la más conveniente? En defensa del juez único se ha invocado que el Tribunal colegiado, de aspecto más solemne, semejante a los Tribunales criminales comunes, asusta al niño, le hace receloso y desconfiado, le asusta e intimida, mientras que la presencia de un solo juez es más propicia a la creación de un ambiente de cordialidad y despierta mayor confianza en el menor (83). Yo creo preferible el Tribunal colegiado; la multiplicidad de funciones

---

(83) Esta cuestión fué estudiada en el Primer Congreso Internacional de Tribunales para Niños (Vid. *Actes du Congrès, Paris, 1911*, páginas 312 y siguientes) y en el Congreso Penal y Penitenciario de Praga de 1930 (Vid. *Actes du Congrès Pénal et Pénitentiaire de Prague*, volumen V, Berna, 1930, páginas 1 y siguientes, páginas 17 y siguientes, páginas 31 y siguientes, páginas 61 y siguientes). Este Congreso acordó la resolución siguiente: "El Tribunal para Niños se compondrá en lo posible de un juez único y especializado en las cuestiones relativas a la criminalidad juvenil, pero también podrán intervenir en él asesores escogidos principalmente entre médicos, pedagogos y personas dedicadas a la actuación social" (*Actes du Congrès*, volumen I b, Berna, 1931, página 53).

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

573

de estos Tribunales requiere que se distribuyan entre varias personas; el juez único no puede atenderlas debidamente. El Tribunal de Menores debe estar constituido por un presidente, que ha de ser un magistrado especializado, y, en todo caso, un jurista, y por asesores conocedores de los problemas referentes a los niños y adolescentes delincuentes, y si es posible, entre ellos, un médico y una mujer.

**Los Consejos de Protección de la Infancia o Consejos de Tutela de los países escandinavos.**—En los países nórdicos el tratamiento de los menores está confiado a organismos no de tipo judicial como los Tribunales de Menores, sino de carácter administrativo cuya competencia rebasa el ámbito de la criminalidad, pues no sólo se extiende al cuidado y tratamiento de los delincuentes, sino también al de los niños y adolescentes abandonados, en peligro moral, inadaptados, ilegítimos. La idea directriz de su funcionamiento es evitar al menor todo género de contacto con la justicia represiva y eliminar por completo el sentido de castigo penal.

En Suecia, el Consejo de Protección de la Infancia es nombrado por el Consejo comunal, y de acuerdo con la Ley de Menores de 1924, debe estar compuesto por cinco miembros, uno de ellos una mujer; uno ha de ser miembro del Consejo comunal de asistencia pública, otro pastor conocedor del trabajo parroquial, otro un maestro; si se considera conveniente las profesiones legales y los médicos pueden estar representados en el Consejo.

Los Consejos de Tutela de Noruega están compuestos por el juez del distrito, un eclesiástico y otros cinco miembros elegidos por el Consejo municipal; uno de ellos debe ser médico.

En Dinamarca, el Consejo de Tutela está compuesto por siete miembros en las ciudades y cinco en las comarcas rurales. En las ciudades debe haber entre ellos un jurista; en el campo el juez civil interviene en los casos de privación de la patria potestad o cuando se presentan testigos; carece de voto, pero debe dirigir la marcha del asunto. La administración municipal, que designa los miembros, concede preferencia a personas como médicos, maestros, etc., competentes en materias de infancia.

### **B) Condiciones que deben reunir los Jueces de Menores**

El juez de menores debe ser un magistrado especializado en cuestiones de delincuencia infantil, o por lo menos, una persona que tenga una adecuada preparación jurídica, pues estas jurisdicciones infantiles han de tomar acuerdos y resolver cuestiones de naturaleza jurídica como la suspensión de los derechos de guarda y educación del menor, separación de éste del domicilio familiar, etc., que pueden lesionar derechos e intereses de los padres, tutores y de los mismos menores, y encierran aspectos jurídicos que no pueden ser resueltos por legos en Derecho. Hasta en los países en los que los organismos encargados de adoptar medidas educativas para la infancia delincuente de carácter judicial, son meras comisiones administrativas, se expresa la conveniencia de la intervención de juristas en los asuntos de menores. En Suecia se consideran necesarias ciertas reformas para la protección de los menores contra una arbitraria actuación administrativa y se sugiere que la persona que presida los organismos encargados del tratamiento de los menores ha de ser un jurista especialmente preparado para esta misión (84). En Dinamarca, no ha mucho el Ministro de Asuntos Sociales, en un discurso insistió en la necesidad de que el aspecto legal, en particular en los casos de separación del niño del hogar, sea cuidado por un juez experto en estas cuestiones

El juez de menores, o las personas que constituyan el Tribunal, o alguna de ellas, en los Tribunales colectivos, han de poseer una especial formación psicológica, psiquiátrica y sociológica. Ya el Congreso Penitenciario Internacional de Wáshington (1910) declaró que estos jueces deberían tener conocimientos especiales en las ciencias sociales y psicológicas, y veinte años más tarde, el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga (1930) adoptó un voto señalando la conveniencia de que formaran parte

---

(84) Comunicación de Torsten Eriksson al XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya de 1950. *Preparatory Papers*, IV, La Haya, páginas 4 y 5.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

575

de estos Tribunales personas calificadas por su conocimiento de los niños, y médicos, pedagogos y encargados de trabajo social (85).

En Alemania, la ley de Tribunales Juveniles de 1943 preceptúa que los jueces de estos Tribunales deben estar capacitados mediante una preparación educativa y ser competentes en materias de educación y dirección de la juventud. En Italia, la ley de Tribunales de Menores de 1934 exige a los presidentes de estos Tribunales una preparación biológica, psiquiátrica, en antropología criminal y pedagogía. En otros países los asesores han de ser especialistas en medicina y pedagogía. En Portugal, intervienen como asesores un médico y un pedagogo. En Francia, la ordenanza de 1945, relativa a la infancia delincuente, dispone que se nombren entre personas señaladas por su interés por las cuestiones referentes a la infancia. En los Consejos de Tutela o de Protección de la Infancia de Noruega, Suecia y Dinamarca figuran entre sus miembros médicos y maestros o maestras. Asimismo en Suiza, en la composición de estos Tribunales intervienen expertos en materias infantiles; en Ginebra, por ejemplo, la Cámara Penal de la Infancia debe estar compuesta por un jurista, un pedagogo y un médico.

También se considera necesaria la colaboración de la mujer; tratándose de niñas es su juez natural, y en los casos de menores de corta edad es de gran utilidad su intervención. En algunos países, en Inglaterra y Estados Unidos, la mujer forma parte de los Tribunales Juveniles; en Francia pueden ser asesores de los Tribunales; asimismo en los Consejos de Tutela o de Protección de la Infancia de Suecia y Noruega. En el Congreso Penal y Penitenciario de Praga se defendió con gran calor la intervención de la mujer (86) y se adoptó el siguiente voto: "La colaboración de las mujeres como jueces, o como asesores, debe recomendarse con la mayor amplitud" (87).

---

(85) Actes du Congrès, volumen I b, páginas 53-54.

(86) Actes, volumen V.

(87) Actes, volumen I b, página 54.

### **C) Concurrencia de abogado defensor. Intervención del Fiscal.**

La concurrencia de un abogado defensor, cuya principal misión sea, como en los Tribunales comunes, justificar o excusar el hecho del acusado, no es adecuada al sentido que inspiran estos Tribunales; por el contrario, si su intervención no tiene otro fin que cooperar con el juez a la solución del caso del niño, debe aceptarse su concurso. Miriam Van Water, juez de menores de Los Angeles (California), decía: "La representación de los niños por abogados no constituye barrera alguna para una actuación de sentido social, siempre que comprendan que no se trata de una lucha entre diversos derechos, ni de un conflicto entre un niño y un adulto en la que el Tribunal intervenga como árbitro. Un abogado con sentido social prestará servicios a ambos: al niño y al juez juvenil (88). Por otra parte, es conveniente la intervención de un abogado para que vele por los derechos del menor y de su familia, en particular en los casos de separación del mismo y de suspensión de los derechos de guarda y educación.

La intervención de un abogado defensor es obligatoria o facultativa en Alemania —donde se exige que el defensor sea competente en materia de educación y guía de la juventud—, en Francia, Italia, Bélgica, Holanda y Suiza, en algunos cantones. En España la comparecencia del menor y su defensa es exclusivamente personal, sin intervención de procurador o abogado.

La intervención del Fiscal, cuya misión es típicamente represiva, no se concibe más que en los Tribunales que poseen en mayor o menor grado cierto sentido penal, pero no es admisible en los Tribunales desprovistos de carácter represivo e inspirados principalmente en una finalidad reeducadora. El Ministerio Fiscal en algunos países posee intervención en estas jurisdicciones; en Alemania, donde la ley de 1943 les exige una especial preparación en materia de educación de la juventud; en Italia, Francia y también en Bélgica y Portugal, aun cuando sus Tribunales sólo tienen misión puramente educativa.

---

(88) *Youth in Conflict*. Nueva York, 1925, página 166.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

577

### **D) Competencia por razón de edad (89).**

Estos Tribunales son generalmente competentes para conocer de los asuntos penales de los menores hasta los dieciséis o los dieciocho años. Los que han superado esta edad, por lo común, quedan fuera de su competencia y son juzgados por los Tribunales penales ordinarios.

En Europa son competentes: en **Inglaterra**, para juzgar a los menores de catorce años ("children") y de diecisiete años ("young persons"); en **Bélgica**, juzgan a los menores de dieciséis años; en **Holanda**, a los menores de dieciocho años, pero en ciertos casos éstos pueden ser juzgados por el Tribunal penal común, compuesto por tres miembros, entre ellos el juez de menores; en **Alemania** son competentes para juzgar a los menores desde los catorce a los dieciocho años; en **Francia**, a los menores de dieciocho años, pero en los casos de mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años acusados por infracciones de la categoría de "crímenes", el Tribunal para Niños ha de ser completado por el jurado; en **Italia**, hasta los dieciocho años; en **Portugal**, a los menores de dieciséis años. En **Suiza** la competencia varía según la legislación cantonal; por regla general los casos de niños son tratados por las Comisiones de Protección de la Infancia, por la autoridad tutelar o por el abogado de menores, con la colaboración de las autoridades escolares; los casos de los adolescentes son de la competencia de los Tribunales Juveniles o de los Tribunales de Distrito, éste es el régimen de Berna, Ginebra, Schwyz, Zurich; en el Cantón de Vaud la competencia de la Cámara Penal de Menores se extiende a niños y a adolescentes; en el de Ticino, el "Magistrado de Menores" es competente también para juzgar niños y adolescentes. En **Suecia**, los Consejos de Tutela poseen competencia para ocuparse de los delinquentes menores de dieciocho años; en **Noruega**, su compe-

---

(89) Nos limitamos a la competencia de estos Tribunales respecto de los menores delincuentes. Es bien sabido que en gran número de países se extiende también a los menores abandonados moralmente, vagabundos, maltratados o expuestos por cualquier otra causa a peligros para su vida, su salud o su moralidad; pero como esta relación se refiere de modo exclusivo al tratamiento de los menores delincuentes, sólo a éstos hemos de referirnos.

tencia llega a los dieciséis años; en Dinamarca, a los dieciocho años.

En España, tratándose de menores delincuentes, los Tribunales Tutelares son competentes para conocer todas las infracciones, calificadas de delitos o faltas por el Código Penal o por las leyes especiales, realizadas por menores de dieciséis años, con excepción de los delitos o faltas atribuidos a la Justicia Militar.

En Estados Unidos no existen normas generales en materia de competencia por edad; ésta varía considerablemente de un estado a otro; en once estados es de dieciséis años; en otros once, de diecisiete años; de dieciocho años en diecisiete estados; de veintuno, en cuatro estados; en otros cinco estados la edad varía dentro del mismo estado.

#### **E) Procedimiento.**

Una de las características más típicas de estas jurisdicciones es la especialización de los locales de audiencia y la restricción de la publicidad de los juicios.

##### **a) Especialización de locales. Restricción de la publicidad.**

Al sentido de actuación educativa y reformadora que inspira estos Tribunales repugna por completo la comparecencia del menor en las mismas salas o cámaras de justicia donde son juzgados los criminales adultos. De las salas donde se administra la justicia penal emana un denso ambiente de degradación moral del que es preciso alejar al menor, procurando que comparezca ante sus jueces en locales especiales, absolutamente independientes y separados de los Tribunales de justicia. Por otra parte, es preciso evitar al niño el aspecto imponente e intimidador de los Tribunales ordinarios, todo el solemne aparato judicial ante el que sentirá recelo y desconfianza. Ante un Tribunal que le intimide nunca abrirá su corazón y su mente infantil sólo lo concebirá como un poder hostil y maléfico del que a toda costa debe defenderse.

En cuanto a la restricción de la publicidad de los juicios de menores hoy todo el mundo está de acuerdo sobre su conveniencia. La comparecencia del niño ante el público habitual de los Tri-

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

579

bunales penales, donde abundan vagos y criminales, sería enormemente nociva para su moralidad. Ante un público que profesionalmente simpatiza con el acusado, éste adoptará el papel de héroe, hará ostentación de cinismo y desvergüenza para ganar la aprobación y la simpatía del auditorio, y quizás adoptará una actitud que no responda a su íntimo modo de ser. La exhibición pública de los niños y adolescentes en las salas de justicia debe proscribirse en absoluto, pues constituye una causa de depravación y puede dejar en ellos un estigma a veces imborrable.

A la audiencia de los menores sólo deben ser admitidas las personas interesadas por su suerte: sus padres, maestros y los miembros de sociedades protectoras de la infancia. La restricción de la publicidad debe extremarse en los asuntos de carácter sexual, especialmente en los casos de muchachas; en tales circunstancias, como tiene lugar en muchos Tribunales norteamericanos, la audiencia debe revestir un tono de digna conferencia familiar (90). La limitación debe ser extensiva a toda publicidad que se refiera a la conducta delictuosa del menor; así deberá prohibirse la publicación en la prensa no sólo de los debates ante el Tribunal, sino todo género de relatos y noticias comunicadas por cualquier medio y la de retratos y dibujos relativos al menor o a sus delitos.

Estos criterios han sido acogidos en la mayoría de los países. En Inglaterra las audiencias del Tribunal Juvenil no son públicas; tienen acceso a ellas los padres o tutores del menor, los colaboradores que se interesen por él, los delegados de libertad vigilada, el representante de la autoridad escolar. No se excluye a los representantes de la prensa, pero se prohíbe la publicación de los nombres y direcciones de los acusados. En Francia los asuntos de menores se juzgan por separado; a los debates sólo pueden asistir los testigos, los parientes más próximos, los miembros del Colegio de Abogados, los representantes de las sociedades de patronato y de los servicios e instituciones que se ocupan de los niños y los delegados de libertad vigilada. El menor es invitado a retirarse después de su interrogatorio y del de los testigos. Se prohíbe la publicación de los debates en el libro, la prensa, la radio, el cine-

---

(90) Lou: *Juvenile Courts in the United States*, página 133.

matógrafo o por cualquier otro medio. La sentencia se pronunciará en audiencia pública, en presencia del menor; puede ser publicada, pero sin que se indique el nombre del menor, a no ser por una inicial. En Alemania la audiencia no es pública. Se permite la presencia de los encargados de la educación y representantes legales del menor, del perjudicado por el delito y de su representante legal, de los representantes de las asociaciones de protección de la juventud y de las personas que el juez acuerde. El acusado no presenciara los debates que puedan ser perjudiciales para su educación; también pueden ser momentáneamente excluidos de la audiencia los representantes legales del menor y encargados de su educación cuando su presencia suscite reparos. En Holanda la audiencia se celebra a puerta cerrada, pero la sentencia se pronuncia en público. En Italia las sesiones del Tribunal se celebran a puerta cerrada, se permite la asistencia del menor acusado, del perjudicado por el delito, de los testigos, defensor, parientes próximos del acusado y de los representantes de las sociedades de asistencia y de protección de menores. El presidente podrá disponer la ausencia del inculpaado durante la práctica de la prueba y la discusión del asunto. En Suiza el sistema seguido varía de unos cantones a otros, pero en la mayoría las causas de menores se juzgan separadamente de las de los adultos y en locales y a horas diferentes. Sólo tienen acceso a la audiencia los próximos parientes y los representantes legales del menor y los delegados de las asociaciones de protección de la infancia y de la adolescencia. En Portugal el menor no asiste al juicio, que tiene lugar en las Tutorías; es oído en audiencia privada en el despacho del juez presidente. En Estados Unidos se considera en la doctrina que la audiencia debe estar desprovista del carácter intimidador de los Tribunales criminales, pero en algunos estados los menores son juzgados en las salas de los Tribunales comunes. La restricción de la publicidad no se observa en todas partes con igual rigor; mientras en algunos Tribunales las audiencias son absolutamente privadas, en otros son admitidos los padres, testigos y otras personas; en ciertos estados los menores son juzgados conforme a las reglas del procedimiento penal común. En España las sesiones de los Tribunales Tutelares no son públicas, sólo podrán asistir

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

581

los delegados y las personas autorizadas para ello; no se permite publicar las reseñas de las sesiones, aun cuando es lícito publicar los acuerdos del Tribunal omitiendo el nombre y apellidos del menor y cualquiera otra circunstancia que permita su identificación. Se prohíbe también la publicación en periódicos y hojas sueltas de los nombres y retratos de los menores, así como de estampas o grabados alusivos a los hechos que se les atribuyan.

Además de estas peculiares normas de procedimiento (comparecencia del menor, restricción de la publicidad), el aplicado a los menores en la mayoría de los países europeos difiere más o menos del procedimiento penal común. Alemania, Francia, Inglaterra, Suiza e Italia, poseen un procedimiento especial; en los países donde las funciones de los Tribunales de Menores están confiadas a las Comisiones u Organizaciones de Tutela y Protección de la Infancia, Suecia, Noruega y Dinamarca, el procedimiento seguido está desprovisto por completo del sentido penal. En Holanda, el procedimiento difiere en ciertos aspectos del común; existe para ciertos casos un procedimiento simplificado ante un juez único aplicable ante el juez de niños; en Bélgica, no obstante la existencia del juez único, se aplican las reglas comunes del procedimiento penal. En España los Tribunales Tutelares no se sujetan a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones.

### **b) Detención del menor.**

Antes de alcanzar el tratamiento de los niños y adolescentes delincuentes las características que presenta en el momento actual los menores eran detenidos por la policía y encerrados preventivamente en las prisiones comunes, donde con frecuencia no eran separados de los criminales adultos. Hoy se aspira a evitar estos contactos corruptores y la detención preventiva del menor, mientras se realiza la investigación sobre su persona y condiciones de vida, tiene lugar, por regla general, en locales especiales reservados para estos delincuentes. En Inglaterra son detenidos en lugares de detención ("hostels" o "remand homes"), donde los menores son atendidos y reciben instrucción, o se les permite permanecer en su familia, a menos que no sea aconsejable esta medida. En Bélgica son confiados a un pariente o a un particular o a so-

ciudad o institución de caridad o de enseñanza, y en caso de no ser posible, pueden ser detenidos en una "maison d'arret", en la que están sometidos a un régimen de separación de los adultos. En Alemania la detención preventiva sólo podrá decretarse cuando su finalidad no pueda ser alcanzada por una medida provisional de educación o por otra medida; para evitar los perjuicios de la detención en prisión, los menores son internados en instituciones de tipo familiar ("Heim"). En Holanda puede efectuarse en cualquier lugar, excepto en los lugares de detención de delinquentes adultos, con preferencia en un establecimiento de observación o en el domicilio del menor. En Italia son internados en institutos de observación destinados a recoger y alojar los menores de dieciocho años en espera de acuerdo judicial. En Suiza el régimen de detención preventiva varía; en algunos cantones los menores son confiados a particulares o a organismos de protección de la infancia, en otros son detenidos en prisiones, pero con completa separación de los adultos. En Francia no pueden ser detenidos en una "maison d'arret" ordinaria, a menos que esta medida sea necesaria, pero los menores serán colocados en un departamento especial. En los Estados Unidos, en algunos estados las leyes prohíben la detención en prisiones y en puestos de policía; sin embargo, con no poca frecuencia son detenidos en cárceles, a veces por falta de locales especiales, otras, cuando se trata de delinquentes peligrosos que sólo se reputan seguros en la prisión. Sin embargo, cierto número de tribunales internan a los menores en establecimientos especiales de detención o acuden, en particular en el campo y en las pequeñas localidades, al internado familiar. Los métodos de detención empleados son objeto de censura por los especialistas (91). En España puede acordarse la detención del menor si se considera absolutamente necesario, pero nunca tendrá lugar en cárcel o prisión preventiva; con tal fin será puesto a disposición del presidente del Tribunal Tutelar.

### c) Examen del menor.

Detenido el menor en lugar de detención o dejado al cuidado de su familia hasta que el Tribunal tome las medidas adecuadas

---

(91) Vid. Tappan: *Juvenile Delinquency*, páginas 380 y siguientes.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

583

a su tratamiento, antes de que éstas sean adoptadas, ha de procederse al estudio de su persona y del ambiente en que vive. Cuanto más profundo sea el conocimiento de su personalidad física y psíquica, así como el de su medio familiar y social, mayores son las probabilidades de que la medida escogida sea la más conveniente.

Su examen físico es de gran importancia. Los trastornos físicos pueden ser causa indirecta de delincuencia; ciertos defectos físicos son con frecuencia motivo de inquietud psíquica y de conducta anormal. El examen mental es asimismo de considerable interés. El conocimiento de la vida mental del menor contribuye en gran escala a explicar las causas de su conducta inmoral o delictiva y servirá de guía eficaz para la selección de los medios de tratamiento. Su estudio psíquico descubrirá si se trata de un anormal, de un psicópata, de un deficiente mental o tan sólo de un retrasado pedagógico, o de un niño normal. Si se tiene en cuenta la considerable proporción de anormales psíquicos entre los menores delincuentes, se comprenderá la trascendencia del estudio de sus mecanismos mentales y de toda su vida mental.

Este género de investigaciones nació y se desarrolló en los Estados Unidos. En 1909 se creó el Tribunal Juvenil de Chicago el "Juvenile Psychopathic Institute" para el estudio de los menores delincuentes que comparecían ante aquel Tribunal (92); más tarde, en otros Tribunales se crearon instituciones análogas. En la actualidad las llamadas "Clínicas de Orientación Juvenil" ("Child Guidance Clinics") o "Clínicas de Conducta" ("Behavior Clinics") (93), no limitan sus investigaciones a los niños y adolescentes delincuentes, sino a todos aquellos cuya conducta anormal aconseje su examen mental y requieran un tra-

---

(92) Sobre el desarrollo de estos centros de estudio véase J. H. Hunter: *The History and Development of Institutes for the Study of Children*, en "The Child, the Clinic and the Court". Nueva York, 1925, páginas 204 y siguientes; Lou: *Juvenile Courts in the United States*, páginas 129 y siguientes.

(93) Son éstas, dice Augusta Bronner, clínicas para el estudio experimental y tratamiento de los niños antes llamados "niños problemas" ("problem children") y ahora mejor designados como niños y adolescentes que presentan problemas de conducta. *Behavior Clinics*, en V. C. Branham y J. B. Kutash: *Enciclopedia of Criminology*. Nueva York, 1949, páginas 30 y siguientes.

tamiento especial: son instituciones de higiene mental al servicio de todos los menores (94).

En Inglaterra, cuando la defectuosidad física o mental del menor parece haber contribuido a la conducta delincuente, tiene lugar su examen médico. El examen se realiza por los médicos de las casas de detención o se recurre al personal médico-escolar o al de los hospitales y clínicas; los Tribunales de las grandes ciudades utilizan los servicios de psicólogos. En las instituciones que reciben menores de diez a diecisiete años ("Approved Schools") existe una cuidadosa organización médica donde, aparte del examen médico, los internados son objeto de un examen psicológico. En Bélgica, el examen médico está previsto por la Ley de Protección de la Infancia; se realiza en instituciones de observación del Estado y también en instituciones privadas que poseen semejantes centros de observación. En Alemania, la Ley de Tribunales Juveniles autoriza al juez para disponer, después de oír a un perito, el internamiento de los inculcados con el fin de observación en una institución adecuada para su examen biológico-criminal. En Italia, la Ley de Tribunales de Menores dispone se realicen investigaciones sobre la personalidad física, psíquica y moral del inculcado; para ello existen "institutos de observación" destinados al examen científico de los menores. En Holanda, su examen físico y mental tiene lugar cuando lo ordena el Tribunal y puede realizarse en una institución apropiada. En Francia, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de 1945 sobre la infancia delincuente, el menor será sometido a un examen médico y médico-psicológico. En Portugal, conforme a la Ley de 27 de mayo de 1911 y al Reglamento de 15 de mayo de 1925, el examen médico es obligatorio; en los refugios para el albergue de niños existen servicios donde el menor es examinado desde el punto de vista médico, antropológico, psicológico y pedagógico. En Suiza, el Código Penal (artículos 83 y 90) dispone, cuando sea necesario, el examen físico y mental de los niños y adolescentes. En España, conforme al ar-

---

(94) C. R. Rogers: *The Clinical Treatment of the Problem Child*. Boston, 1939; Barnes y Teeters: *New Horizons in Criminology*, páginas 930 y siguientes; Taft: *Criminology*, páginas 640 y siguientes.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

585

título 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares, el Presidente del Tribunal podrá disponer el examen y reconocimiento del menor por técnicos especializados que dictaminarán sobre su constitución psicofisiológica y acerca de la probable influencia de ésta sobre el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente del hecho ejecutado.

### **d) Estudio de su ambiente.**

Es preciso también conocer la vida familiar y social del menor, su ambiente familiar y escolar, su ambiente de trabajo, el ambiente de la calle, sus amistades y relaciones. Con no escasa frecuencia el examen biológico y psicológico no aporta luz alguna sobre las causas de su delito. Cuando los inculpados que comparecen ante el Tribunal son normales, física y mentalmente, es preciso buscar los motivos de su conducta delincuente en influjos de origen social y de carácter ambiental. También hay niños cuya anormalidad física o psíquica no podría conducirles a la vida delincuente sin las maléficas influencias del ambiente en que viven. Es, pues, de extraordinario interés investigar las condiciones en que el niño desarrolla su vida, para conocer las causas de su conducta criminal y aplicarle el tratamiento reformador más indicado.

La investigación de los factores sociales se practica actualmente en la mayoría de los países. En Inglaterra se recogen datos sobre la conducta anterior y sobre el carácter del menor, sobre su familia, y las autoridades escolares los suministran sobre su nivel intelectual, su conducta y su estado de salud; encargados de la recolección de estos informes suelen ser los delegados de libertad vigilada o "probation officers". En Alemania, la Ley de Tribunales Juveniles (§ 28) dispone que en cuanto se incoe el procedimiento deberán ser investigadas, tan pronto como sea posible, las condiciones de vida y de familia del menor, la historia de su vida, su conducta y todas las demás circunstancias que puedan servir para el juicio de sus peculiaridades anímicas, espirituales y corporales. En Bélgica, por lo común los delegados de protección de la infancia son los encargados de obtener informes sobre la vida familiar y social del menor. En Holanda se recogen, dentro de lo posible, informes sobre su educación, carácter, su vida moral

y su conducta. En Italia, la Ley de Tribunales de Menores dispone que se realizarán investigaciones para determinar los antecedentes personales y familiares del inculpado desde el punto de vista personal y de su ambiente. En Francia, la Ordenanza de 1945 preceptúa se practique una información social sobre la situación moral y material del niño, sus antecedentes, su existencia y actitud en la escuela y sobre las condiciones en que ha vivido y ha sido educado. En Suiza se practican también estas investigaciones, en unos cantones por los abogados de menores, en otros por los órganos de la protección de menores. Los mismos informes se recogen en Suecia, Dinamarca y Noruega por los Consejos de Tutela o de protección de la infancia. En Estados Unidos, cuando la policía recibe directamente la denuncia de un caso, realiza una información sobre las condiciones del medio en que vive el menor, pero esta investigación tiene como fin principal comprobar la veracidad de la denuncia. Si es cierta, los "probation officers" u otros funcionarios del Tribunal realizan una información de carácter social. También los Tribunales de Familia ("Family Courts") realizan estas investigaciones. En España el Reglamento de la Ley de Tribunales Tutelares autoriza al presidente del Tribunal para investigar los antecedentes del menor, la situación moral, social y económica de su familia, las condiciones en que el menor ha sido educado y el medio en que desarrolle su vida de relación.

#### **F) Apelación contra las resoluciones de los Tribunales de Menores.**

En numerosos países la legislación establece la apelación contra las resoluciones de los Tribunales de Menores. En Francia, las decisiones de los jueces y de los Tribunales para Niños son apelables por el Ministerio Fiscal y por el menor con arreglo al Derecho común. En Bélgica son apelables por el menor, sus padres, tutores o guardadores del niño en los casos referentes a la separación de éste; también lo son por el Ministerio Fiscal. En Holanda el menor puede apelar del fallo del juez de niños, pero si es menor de dieciséis años, este derecho queda reservado a su consejo. En Inglaterra siempre es posible, con excepción de los casos de colocación en régimen de prueba o de libertad condicional. En Suiza existe una segunda instancia para todos los casos o para los de

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

587

mayor gravedad; el recurso tiene lugar ante la sección penal de Tribunal cantonal o ante una sala penal para menores de este mismo Tribunal. En España son apelables los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, sociedad tutelar o se le coloque en situación de libertad vigilada. La apelación tiene lugar ante el Tribunal de Apelación especial de menores, constituido por un presidente y dos vocales.

La existencia de un recurso de apelación es aconsejable como garantía de los derechos de los padres y del niño, y como medio de subsanar posibles infracciones de la ley.

### **G) Inscripción de las medidas adoptadas y condenas impuestas en los registros penales.**

Las medidas de tipo educativo acordadas por los Tribunales de Menores para los niños, no se inscriben en los registros penales. Por el contrario, las tomadas para los adolescentes son inscritas en dichos registros. En Alemania, conforme al párrafo 69 de la Ley de Tribunales Juveniles, las condenas a la pena de prisión para jóvenes se inscriben en el registro penal; la inscripción, dispone su parágrafo 71, puede ser cancelada por el Juez Juvenil en caso de conducta irreprochable del condenado, a petición de éste, de su representante legal o del encargado de su educación. En Suiza, el artículo 361 del Código Penal ordena la inscripción en el registro penal de las medidas tomadas y de las penas pronunciadas respecto de los adolescentes (de catorce a dieciocho años) que han cometido un crimen o un delito. La autoridad competente, dispone su artículo 99, podrá, a petición del interesado, cancelar en el registro penal, después de su ejecución, las medidas tomadas si ha transcurrido un plazo de diez años, por lo menos, si la conducta del peticionario justifica dicha cancelación y si ha reparado en lo posible el daño causado. En Francia, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza de 1945, relativa a la infancia delincuente, y el artículo 594, párrafo quinto, del Código de Instrucción Criminal, modificado por la Ordenanza de 13 de agosto de 1945, la mención de las decisiones tomadas en virtud del artículo 66 del Código Penal, para los menores de trece a dieciocho años, no se hará más que en los boletines del registro penal ("Casier judi-

ciaire"), comunicados a los magistrados (esta inscripción figura en el Boletín número 1). El artículo 36 de la Ordenanza relativa a la infancia delincuente permite la cancelación de la medida inscrita en el boletín número 1, después de transcurridos cinco años si el menor da seguridades de enmienda, y tiene lugar a petición del menor, del Ministerio Público o de oficio.

#### H) Resultados de estos Tribunales.

El viejo proverbio "no es oro todo lo que reluce", dicen Barnes y Teeters, puede aplicarse al Tribunal Juvenil. En los últimos años, en particular en Estados Unidos, se han formulado con frecuencia juicios desfavorables de estas jurisdicciones. Los ataques contra ellos comenzaron a raíz de la investigación realizada por Sheldon Glueck y Eleonor T. Glueck (95) sobre 1.000 delincuentes menores comparecidos ante el Tribunal Juvenil de Boston, la que acusaba una enorme cifra de reincidentes —el 82,2 por 100— a los cinco años de ser tratados por dicho Tribunal. Estos datos originaron una viva polémica en la que por algunos se llegó a declarar el fracaso de estos Tribunales (96).

Barnes y Teeters resumen así las críticas desfavorables contra estos Tribunales: aplicación de los mismos principios que en los Tribunales comunes; apatía por parte de los jueces y escepticismo por parte del público; carencia en muchos casos de oficiales de prueba, insuficiente retribución de los mismos o escaso número de ellos; tendencia a considerar el Tribunal Juvenil como un subterfugio para eludir la plenitud del rigor penal; escasa aplicación de los métodos científicos en el diagnóstico y tratamiento de los menores; influencia de la política en el nombramiento de sus miembros, etc." (97).

También Taft les reprocha que no representan un completo tratamiento científico, que sus raíces son más sentimentales

---

(95) *One Thousand Juvenile Delinquents*. Cambridge, Mass., 1934.

(96) Th. D. Eliot: *Suppressed Premises Underlying the Glueck Controversy*, en "Journal of Criminal Law", 1935, páginas 22 y siguientes; Haynes: *Criminology*. Nueva York y Londres, 1935, páginas 204 y siguientes.

(97) *New Horizons in Criminology*, páginas 927 y siguientes.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

589

que científicas, que están obligados a utilizar la colaboración de la policía y de otros organismos en los que predomina la vieja penología; pero este autor no es completamente pesimista. La idea y los métodos del Tribunal Juvenil añade, no han sido plenamente ensayados en ninguna parte, algunas de las causas del fracaso pueden ser removidas, otras son debidas a ignorancia, otras resultan del control imperfecto de las condiciones de vida del menor (98).

Muy acertado parece el juicio de Sutherland. Si se les considera, opina éste, como sustitutos de los Tribunales criminales, constituyen un éxito indudable; si se les juzga en relación a lo que podían haber hecho, significan un fracaso. Pero los que hablan del fracaso de estos Tribunales, prosigue, probablemente no prefieren el viejo procedimiento de los Tribunales criminales; el Tribunal Juvenil ha fracasado en cuanto podía haberse implantado un sustitutivo mejor de los Tribunales criminales (99).

De las manifestaciones de estos autores se infiere claramente que el pretendido fracaso no se refiere a la idea básica del Tribunal de Menores, sino a la organización y funcionamiento de estos Tribunales, en particular en Estados Unidos.

- 1) Si debe ser mantenido el Tribunal de carácter judicial o sustituido por organismos de carácter administrativo.

Otra acometida contra el Tribunal de Menores tuvo lugar en Europa en el Congreso de Higiene Mental reunido en Londres en agosto de 1948. El Dr. Heuyer (Francia), en una de sus sesiones, después de manifestar que los delincuentes menores son víctimas de su herencia, del medio familiar o del pauperismo, y que no deben ser sometidos a un tratamiento represivo, sino educativo, alegaba contra las jurisdicciones infantiles que el encargado en ellas de disponer las medidas de educación es un magistrado, desprovisto de preparación médico-pedagógica, que pone en movimiento todo el aparato judicial, nocivo en grado sumo para el menor. Para evitar estos males proponía la supresión de los Tri-

---

(98) *Criminology*, páginas 572 y siguientes.  
(99) *Principles of Criminology*, página 317.

bunales de Menores y su sustitución por comisiones de expertos en materias educativas adecuadas a la infancia inadaptada y delincuente, análogas a las que funcionan en los países escandinavos.

Esta cuestión se llevó al programa del XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario (La Haya, 1950), en el que quedó así redactada: "¿La protección de la infancia moral y materialmente abandonada debe ser encomendada a un Tribunal o a un procedimiento de carácter no judicial? ¿Deben conservarse los Tribunales encargados de juzgar a los niños y a los adolescentes?" (100). El problema aquí planteado era en esencia si el tratamiento de los menores delincuentes debería ser sustraído totalmente a las normas del Derecho Penal común e inspirarse de modo exclusivo en el sentido tutelar y educativo característico del tratamiento de los menores no delincuentes necesitados de asistencia (en peligro moral, moralmente abandonados, etc.), o si, por el contrario, convendría conservar en parte el tono penal y las normas de procedimiento de carácter judicial. El acuerdo tomado estimó que por el momento no existía razón alguna para preferir el sistema judicial al administrativo y que la elección entre ambos dependía de la legislación interna de cada país de acuerdo con sus tradiciones. El voto adoptado señalaba, entre otros, como principios que deberían ser observados: la constitución de los Tribunales por personas expertas en materias jurídicas, sociales, médicas y pedagógicas; que el Derecho Penal de los Menores no debe ser idéntico al de los adultos, sino un Derecho especial adecuado a los jóvenes delincuentes y a la necesidad de no comprometer su adaptación a la vida social; que el Derecho especial de los menores debe garantizar a los padres sus derechos sobre el niño y proteger a éste contra todo ataque a su libertad individual.

El carácter judicial debe ser conservado en los Tribunales de Menores. Por una parte estos Tribunales deben estar capacitados para imponer medidas represivas o para colaborar con otros Tribunales para su imposición. Por otra, es preciso la presencia en

---

(100) Sobre esta cuestión véase la ponencia del relator general *Travaux préparatoires, IV<sup>a</sup>. Rapport général présenté par François Clerc, Professeur de Droit Pénal à l'Université de Neuchâtel (Suisse).*

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

591

el Tribunal de un magistrado, o al menos, la de un experto jurista, con la misión de velar por los derechos del menor y de sus padres. La adopción de medidas de colocación del menor fuera de su familia, en especial su internamiento en instituciones de tipo correctivo o curativo, pueden ser objeto de abusos, motivados quizás por un exceso de celo de las autoridades o funcionarios del Tribunal y causar perjuicio notorio a los intereses del menor y a los de sus padres; contra semejantes arbitrariedades el procedimiento judicial y la intervención de un magistrado o de un experto jurista constituyen una eficaz garantía. Los derechos de los padres, sobre todo en los casos de suspensión de sus derechos a la guarda y educación del menor, deben asimismo ser garantizados, y como esta medida sólo puede ser adoptada por causas legales, su apreciación habrá de ser confiada a un magistrado o a un versado jurista.

La opinión favorable al carácter judicial de los Tribunales de Menores gana terreno. En "El ciclo de estudios sociales europeos de París" (diciembre de 1949), en el estudio de los problemas referentes a la delincuencia juvenil se adoptó como conclusión que "el procedimiento garantizará los derechos del menor, de su familia y del perjudicado" (101), y en el referido XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario se acordó un voto que señala como uno de los principios que deben ser observados en la actuación de estos Tribunales, "garantizar a los padres el examen imparcial de sus derechos relativos a la educación del menor contra todo ataque arbitrario a su libertad individual" (102).

---

(101) Vid. *Revue de Droit Pénal et de Criminologie*, 1950, páginas 639 y siguientes.

(102) En este Congreso la mayoría de las comunicaciones fueron favorables al Tribunal de carácter judicial, además de la del relator general, profesor Clerc, las del profesor Barbara Wooton (Inglaterra), Huynen (Bélgica), Chazal (Francia), Novakowski (Austria), Hudig (Holanda), profesor Vidoni (Italia).

En el mismo sentido, F. T. Gilles: *The juvenile courts, their work and problems*, Londres, 1946; este autor, Secretario General de los "Juvenile Courts" de Londres, defiende por razones de protección de la libertad individual las ventajas del carácter judicial de estos Tribunales frente a los que preconizan medidas administrativas; pide que se conserve a estos Tribunales, en cuanto jurisdicción criminal, su carácter de Tribunal, con

El Tribunal de Menores debe conservar un sentido judicial. Debe actuar sobre la base del carácter legal de la delincuencia de los menores y mantener en la ley la definición del delito, lo que permite distinguir entre los delincuentes, a quienes se aplican las normas más severas, y los demás menores no criminales (abandonados moralmente, vagos, etc.) si están sometidos a su competencia; debe poseer normas de procedimiento semejantes a las del procedimiento común para los casos criminales y proteger los derechos de los niños y de sus padres.

Por el contrario, tratándose de menores no delincuentes su tratamiento debe estar desprovisto de carácter judicial.

**J) El elemento represivo y la idea de justicia en la actuación de estos Tribunales.**

El tratamiento del menor debe aspirar principalmente a su educación y reforma como medio de readaptación a la vida social, y para este fin ha de prescindir de las normas del Derecho Penal común, y muy especialmente sustituir la apreciación de la infracción cometida por la estimación de la personalidad física, psíquica y moral del menor; pero el elemento judicial no puede ser descuidado, ni el represivo abandonado por completo.

Para ciertos menores, para los adolescentes y en especial para los que son criminales peligrosos, el sentido represivo no puede ser descartado de modo irreflexivo en su tratamiento; en él debe estar presente la idea de justicia. Mientras que en Norteamérica, como consecuencia de la concepción determinista de la criminalidad, considerada de modo exclusivo como resultado del influjo de factores personales y sociales, toda actuación sobre el menor delincuente tiene un sentido de tratamiento basado en el conocimiento de sus condiciones biológicas y psíquicas peculiares, en Europa, en particular en la Europa continental, no se excluye por entero la noción de justicia. Los menores, dice el profesor Clerc

---

reglas de procedimiento obligatorios en lo relativo al interrogatorio del acusado, de los testigos, etc. Para los casos no criminales, para los de mero cuidado y protección, no es menester un procedimiento penal, pues estos casos entran en las atribuciones civiles de aquellos Tribunales.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

593

en su ponencia al citado Congreso, poseen un acentuado sentido de la justicia y se falsearía su sentido de la responsabilidad quitando a la sanción adoptada contra ellos el carácter de reprobación de una conducta de cuya maldad tienen conciencia; se va por mal camino difundiendo la idea de que el joven no es responsable de sus actos y que el delito que ha cometido es el resultado de una mala educación o de la herencia; la intervención del juez, la imposición de una sanción debe aparecer al inculpado como justo castigo de su conducta, aun cuando la sanción escogida por el juez aspire, en su espíritu y a causa de la personalidad del delincuente, no a castigar, sino a reeducar. Y añade certeramente, es un error afirmar que contra los menores delincuentes sólo pueden ser adoptadas medidas de naturaleza curativa o educativa (103). En el mismo Congreso se hicieron otras manifestaciones análogas. En lo referente a la imposición de penas, como certeramente manifestaba el profesor Vidoni, se presentarán casos en los que el elemento represivo no puede ser eliminado a la ligera (104); y la doctora Hudig, juez de niños de Rotterdam, opinaba que los niños tienen un sentido de justicia concebido de un modo infantil, por lo que al tratar con niños debe tomarse en cuenta el sentido de justicia del grupo al que el niño pertenece (105). Pero estas ideas también cuentan con adeptos fuera de Europa. Incluso en Estados Unidos se pide que el espíritu de justicia forme parte del tratamiento del menor delincuente. Para éstos, alega D. Bogen, el tratamiento individualizado que estudia la persona y el ambiente para corregir los factores de su conducta no puede ser desatendido, pero el aspecto de la justicia tampoco ha de ser olvidado. Como expresión de esta idea, dice, los menores autores de graves delitos o de delitos menos graves cuando persisten en su conducta, deben ser reclusos hasta que no sean peligrosos (106). El mismo pro-

---

(103) Ponencia citada, páginas 8 y 9.

(104) *Travaux Préparatoires*, IV<sup>a</sup>. Rapport présenté par Giuseppe Vidoni, página 5.

(105) *Preparatory Papers*, IV<sup>a</sup>. Report presented by Dr. Johanna C. Hudig, página 5.

(106) Justice "versus" Individual Treatment in the Juvenile Court, en "Journal of Criminal Law and Criminology", 1944, páginas 249 y siguientes.

fesor Taft, propugnador de la sustitución de la pena-castigo por la noción de tratamiento, al exponer las causas que han dificultado el éxito de los Tribunales Juveniles, manifiesta, en tono de censura, cómo muchachos que necesitaban una fuerte sacudida para comprender la gravedad de su conducta habían sido sometidos al régimen de prueba, ridiculizando así alegremente la suavidad del Tribunal Juvenil (107).

Como se ha manifestado en páginas anteriores, gran número de legislaciones de países europeos han consagrado grandes esfuerzos al tratamiento de los menores delincuentes. En Inglaterra, Alemania, Holanda y otros, incluso en los países escandinavos, que no poseen Tribunales de tipo judicial, sino Comisiones de carácter administrativo, ciertos menores, en casos de grave delincuencia, pueden quedar sometidos a las normas del Derecho Penal común.

La sumisión de ciertos adolescentes a medidas represivas no sólo satisface el sentimiento de justicia, sino también las exigencias de defensa social contra los peligrosos, pues sólo el trato represivo permite en casos de suma gravedad la imposición de medidas de protección social de duración adecuada, mientras que en los países donde el tratamiento de los menores delincuentes está inspirado de modo único en un sentido tutelar y educativo, allí donde, como en España, los menores han quedado fuera del Derecho Penal, al alcanzar éstos su mayoría de edad civil, aún en los casos de criminales contumaces y endurecidos, cesan todas las medidas a que estuvieren sometidos y sin traba ni restricción alguna vuelven a la vida de libertad. La única solución para eludir los gravísimos peligros que este régimen origina es, como ya he propuesto en otra ocasión (108), someter a los delincuentes peligrosos menores

---

(107) *Criminology*, página 573.

(108) En mi publicación aparecida en 1934, *Criminalidad infantil y juvenil*, Barcelona, 1934, defendí el sentido tutelar y reformador como único inspirador del tratamiento de los jóvenes delincuentes; posteriormente he abandonado esta idea admitiendo la imposición de medidas represivas para los adolescentes peligrosos. He expuesto este punto de vista en mi trabajo *El nuevo Derecho Penal juvenil europeo y el tratamiento de los jóvenes delincuentes en España*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, 1944, número de mayo.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

595

de catorce a dieciocho años a medidas de tipo represivo; para éstos no es bastante la adopción de medidas educativas, la aspiración reformadora ha de ir unida a la finalidad de protección de la colectividad. No creo aconsejable acudir a las normas del Derecho Penal común; más adecuada parece la creación de un Derecho Penal especial, que sería aplicado a estos adolescentes por los Tribunales ordinarios con la intervención del Tribunal de Menores, como se practica en Holanda; pero tal régimen penal especial habría de disponer de sanciones con carácter reprobatorio y de eficacia suficiente para preservar la seguridad colectiva.

### **K) Perspectivas para el futuro.**

En particular en los Estados Unidos se han elaborado planes para la organización en el porvenir de los Tribunales Juveniles. Uno de ellos consiste en su fusión con los Tribunales de Familia ("Family Court") o Tribunales de Relaciones Domésticas ("Domestics Relations Court"). Estos Tribunales conocen de los casos de abandono y malos tratos a la mujer o a los hijos, investigación de la paternidad, divorcio, alimentos, guarda, tutela, adopción. Fundiéndolos con los Tribunales Juveniles, se alega, su procedimiento se simplificaría en gran manera. Considerando la familia como una unidad, arguyen otros, los asuntos referentes a ella no pueden ser resueltos más que apreciándolos en conjunto; de este modo se evitará el doble trabajo de que estos asuntos sean examinados por Tribunales diversos. El sistema actual de ventilar ante un Tribunal los asuntos de divorcio y ante otro los relativos a la no prestación de alimentos, y ante otros los relativos a los menores, contribuye a anular el poder de cada Tribunal y hace perder a la ley gran parte de su eficiencia. Algunos Tribunales Juveniles (Denver, Newark, Jersey City), inspirándose en estas ideas, han comenzado a ensanchar su jurisdicción, extendiendo su competencia a cuestiones de adopción, abandono de familia, tutela e investigación de la paternidad. También en algunos de los grandes Tribunales se han creado secciones que comprenden un Tribunal Juvenil y un Tribunal de Relaciones Domésticas; ambos Tribunales funcionan en el "Municipal Court" de Filadelfia, y en otros estados; en Nueva York, el Tribunal de Relaciones Do-

místicas, creado por ley de 26 de abril de 1933, comprende un "Children Court" y un "Family Court" (109). La "National Probation Association" y el "American Institute of Criminal Law" han recomendado la fusión de estos Tribunales.

Otra sugestión tiende a que estos Tribunales quedaran confinados al desempeño de funciones judiciales y que el resto del tratamiento fuera encargado a otros organismos, en particular a las autoridades escolares. El Tribunal sólo debe tratar los casos extremos, cuando el poder coactivo sea necesario para la protección del menor y de la sociedad. Se argumenta que los Tribunales hacen un inmenso trabajo extrajudicial, especialmente en la reforma y educación de los menores; que en el régimen de prueba se emplea la educación como método principal de trabajo y las instituciones en que son internados los menores son instituciones educativas; que un gran número de jóvenes delincuentes son tratados por los "probation officers" sin intervención oficial del Tribunal; que el 90 por 100 de los casos que llegan a la policía son resueltos por la misma policía sin intervención del Tribunal juvenil, y de los que llegan a éste, una gran parte son resueltos por los "probation officers" sin comparecencia ante el juez. Así se pregunta, ¿no debería quedar el Tribunal Juvenil limitado a desempeñar funciones judiciales? La escuela parece a muchos el organismo más conveniente, pues está libre del estigma que va unido a la comparecencia ante el Tribunal. Las informaciones sobre el menor pueden ser más fácilmente y con mayor rapidez obtenidas por un "school oficial". También la escuela puede descubrir el comienzo de la delincuencia antes que el Tribunal.

Los adversarios de la intervención de los organismos escolares objetan que gran número de problemas legales no pueden ser resueltos por la escuela, que carece de poder para confiar muchachos a instituciones cuando a ello se opongan sus padres o

---

(109) Reckless y Smith: *Juvenile delinquency*, página 231; Low: *Juvenile Courts in the United States*, páginas 203 y siguientes; Freda Ring Lyman: *Analysis and Tabular Summary of State Law Relating to Jurisdiction in Children's Cases and Cases of Domestic Relations in the United States*, Children's Bureau Chart 17, 1930.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

597

guardadores; que el hecho de llevar un menor ante el Tribunal indica que la escuela ha fracasado y que necesita una acción más enérgica; que la escuela no puede tratar a menores que ya han salido de ella; que conceder a estos Tribunales solamente funciones judiciales y represivas constituiría un retroceso en el progreso de la justicia americana; finalmente, que otorgar a la escuela funciones correctivas, más bien que constructivas, originaría una reacción desfavorable a su trabajo (110).

### VIII. El tratamiento de los delincuentes jóvenes.

Los estudios realizados sobre la biología y la psicología de los adolescentes y jóvenes demuestran que hasta más allá de los veintiún años se producen cambios en la estructura del cuerpo humano; que un muchacho de dieciséis a dieciocho años puede haber alcanzado el desarrollo físico de un adulto sin que su sistema nervioso haya logrado aquella integridad que es base de la madurez espiritual necesaria para exigir una responsabilidad criminal plena; que hasta los dieciocho y aún los veintiún años la actuación educativa sobre los jóvenes delincuentes consigue éxitos indudables. Prueban estos hechos que el joven delincuente, hasta los veinte o veintiún años, no puede ser tratado de igual manera que el adulto, sino sometido a un régimen en el que predomine la tendencia reformadora, pero como muchos de estos jóvenes (semi-adultos; "Halberwachsenen" los llaman los alemanes) son criminales peligrosos, en su trato ha de tener también amplia cabida la finalidad de protección social contra sus temibles actividades (111).

---

(110) Sutherland: *Principles of Criminology*, páginas 318 y siguientes; Taft: *Criminology*, páginas 574 y siguientes.

(111) Estas ideas han hallado gran acogida, en particular en Alemania, como lo atestiguan las numerosas publicaciones sobre esta materia (Stranck, *Die Künftige Sonderbehandlung der Halberwachsenen*, Erlangen, 1936; Schaffstein, *Das Problem der Halberwachsenen im künftigen Strafrecht*, en "Deutsche Justiz", 1937, página 347; Severin, *Die Sonderbehandlung der Halberwachsenen im Strafrecht*, Hamburgo, 1939; A. Gregor, *Zur Frage der strafrechtlichen Behandlung von Halberwachsenen*, en "Monatsschrift für Kriminalbiologie", 1942, páginas 156 y siguientes.

Por tanto, así como el régimen de los niños y de los adolescentes ha de estar, para todos aquéllos y la mayoría de éstos, inspirado plenamente en tendencias reformadoras, el de los delincuentes jóvenes, de dieciocho a veintiún años, de los que la mayor parte son verdaderos culpables, ha de poseer un tono represivo en armonía con la idea de justicia, y con las exigencias de defensa de la colectividad contra sus hechos delictivos. Ha de ser un régimen severo con finalidad educativa.

#### **A) Instituciones Borstal.**

La idea de someter a los delincuentes jóvenes a este tratamiento, arrancándolos de la penalidad aplicada a los adultos y sustrayéndolos a los peligros de las penas ordinarias de prisión, fué realizada por vez primera en Inglaterra con la ley "Prevention of Crime Act" 1908, que creó las famosas instituciones Borstal, hoy reguladas por el "Criminal Justice Act" 1948, que cambió su antiguo nombre "Borstal Detention" por el actual "Borstal Training". El "Borstal Training", que es un régimen severo, forma parte del sistema penal. Pueden ser internados en estas instituciones los jóvenes de dieciséis a veintiún años declarados culpables de un delito punible con prisión, si el Tribunal (no el Tribunal Juvenil, sino un Tribunal común), teniendo en cuenta los antecedentes del reo y las circunstancias del hecho, considera conveniente su internamiento. Su duración es de un minimum de nueve meses y un máximo de tres años. Al ser liberados bajo palabra quedan sometidos a la vigilancia de una persona o de una entidad. Su organización y funcionamiento tiende a fines educativos, de instrucción y educación profesional, y aspira, asimismo, al desarrollo físico de los internados. Estos reciben una sólida educación profesional en trabajos de diversa índole, concediéndose gran importancia a los agrícolas, que se practican en las granjas existentes en estas instituciones. Cada institución está destinada a un tipo especial de internados, unas a los muchachos más susceptibles de reforma, otras a delincuentes endurecidos, otras para casos intermedios; existen también instituciones para retrasados mentales. Actualmente en Inglaterra y Gales existen 17 establecimientos para muchachos y 4 para muchachas; algunos son establecimientos

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

599

abiertos, sin muro exterior, otros son cercados, y en ellos la disciplina es más severa (112).

### B) La prisión-escuela.

Análogo al sistema Borstal y muy influenciado por éste es el régimen de la "prisión-escuela". En Suecia fué creada por ley de 15 de junio de 1935, entrada en vigor el 1.º de enero de 1938; está destinada a los jóvenes de dieciocho a veintiún años condenados por infracciones castigadas con pena de prisión o de reclusión siempre que ésta no sea superior a cuatro años. Conforme a lo dispuesto en la ley se aplicará cuando el género de infracción y las condiciones personales del delincuente permitan esperar que aprovechará la educación y la instrucción que en ella reciba. A su ingreso los internados son colocados para su observación en un servicio especial de recepción encargado de investigar su desarrollo intelectual, estado mental, el de sus conocimientos y la naturaleza de sus aptitudes. Su organización y régimen son de orientación marcadamente educativa. El trabajo debe iniciar a los detenidos teórica y prácticamente en una profesión que les permita, cuando llegue el momento de su liberación, subvenir a sus necesidades. La duración del internamiento es indeterminada, pero no puede exceder de cuatro años. El liberado es colocado bajo vigilancia y sometido a las reglas establecidas por una comisión especial (113).

En Dinamarca, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, se recluyen en prisión-escuela los menores de quince a veintiún

- 
- (112) *The Principles of the Borstal System*, publicación del "Home Office", Londres, 1932; *Prisons and Borstals*, publicación del "Home Office", Londres, 1945, páginas 108 y siguientes; Watson: *The Child and the Magistrate*, páginas 157 y siguientes; Lionel W. Fox: *Summary of Principal Changes in the Prison and Borstal Systems of England and Wales since 1935*, en "Select Papers on Penal and Penitentiary Affairs", Berna, 1949, páginas 328 y siguientes; Gerda de Bock: *La réadaptation de jeunes délinquants en Angleterre*, en "Revue de Droit Pénal et de Criminologie", 1949, octubre, páginas 29 y siguientes.
- (113) H. Göransson: *Le régime suédois de la prison-école*, en "Recueil de Documents en matière pénale et pénitentiaire", 1942, páginas 167 y siguientes; G. Thurén: *La réforme suédoise de l'exécution des peines*, en "Recueil", 1948, páginas 125 y siguientes.

años que hubieren incurrido en pena de prisión por un delito susceptible de ser considerado como resultado de disposiciones criminales o de inclinación a vagabundear o de influjo de malas compañías. El internamiento tiene un sentido correccional y no puede exceder de tres años; si se estima que la pena ha conseguido el fin propuesto, puede acordarse la liberación transcurridos uno o dos años. En estos establecimientos no pueden ser internados los jóvenes afectos de enfermedad o anormalidad mental, para los que el Código Penal prescribe medidas especiales (114).

En Finlandia, con arreglo a una ley de 31 de mayo de 1940, entrada en vigor el 1.º de enero de 1943, las penas privativas de libertad impuestas a los menores de quince a veintiún años pueden ser ejecutadas en una prisión especial para jóvenes delincuentes. Un Tribunal, constituido por el Director de la Administración penitenciaria, por un jurista que reúna condiciones para ser juez, por un psiquiatra y por otro miembro determina, previo examen del culpable, si su pena ha de ser ejecutada en la prisión-escuela o en una prisión común. Su régimen tiene por base el trabajo y la instrucción y aspira en primer término a la readaptación social del penado (115).

En Portugal la prisión-escuela fué creada por el Decreto-ley de 28 de mayo de 1936; está destinada al internamiento de los menores de edad superior a dieciséis años condenados a reclusión o a prisión superior a tres meses; también se internan en ella, pero separadamente, los menores considerados como delincuentes habituales o por tendencia, los peligrosos para el orden social, los mendigos y vagabundos, bebedores habituales, etc. El régimen es, sobre todo, educativo; existe una sección para los refractarios a la disciplina y una sección especial para anormales. Los reclusos pueden permanecer en la prisión-escuela hasta la edad de veinticinco años. La reclusión en estos establecimientos, por regla

---

(114) *Le régime pénitentiaire en Danemark 1933-1937*. Exposé de la Direction de l'Administration pénitentiaire, Copenhague, en "Recueil", 1941, páginas 275 y siguientes.

(115) M. A. Arvelo: *Finlande. Nouvelles dispositions législatives pénales en 1939-1942*, en "Recueil", 1943, páginas 237 y siguientes.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

001

general, va precedida o acompañada de un examen de su personalidad, con el fin de someterle al régimen más apropiado a sus condiciones personales y de aislar a los psicópatas y anormales que requieran un tratamiento especial (116).

En Bélgica, la prisión-escuela tiene una larga vida; fué creada por Real Decreto de 28 de junio de 1921. Actualmente existen dos prisiones-escuelas en Hoogstraten y en Marneffe; a ellas son destinados los condenados de dieciséis a veinticinco años; en aquéllos de lengua flamenca, en éste los de lengua francesa.

### C) Realizaciones norteamericanas. La "Youth Correction Authority". Los Tribunales para Jóvenes.

En los Estados Unidos han aparecido en los últimos años organismos para el tratamiento de los delincuentes jóvenes, de carácter peculiar muy diferente de las instituciones europeas. Recientemente por obra del "American Law Institute" se ha propuesto la creación de un órgano que debe funcionar en cada estado, la "Autoridad para la corrección juvenil" ("Youth Correction Authority"), encargado de suministrar y dirigir la aplicación de un tratamiento correccional y preventivo a las personas que le sean encomendadas. A esta autoridad quedarían sometidos los jóvenes de dieciséis a veintiún años declarados culpables de delito por condena pronunciada por un Tribunal penal. No se trata de un Tribunal, sino de un organismo encargado del tratamiento correccional de los jóvenes de la expresada edad. El Tribunal declara la culpabilidad del delincuente, la "Youth Authority" escoge la medida penal adecuada, determina el tratamiento y dirige su ejecución. Estaría formada por tres miembros escogidos entre funcionarios públicos destacados en el ramo de la educación, del Derecho, de la psiquiatría, especializados en el régimen de prueba y en la administración penitenciaria. Este organismo ha comenzado a actuar en California con franco éxito. Aquí funcionan campos de trabajos forestales, donde son enviados por los Tribunales Juveniles y por los Tribunales ordinarios muchachos con abun-

---

(116) Portugal. La nouvelle organisation des prisons, en "Recueil", 1940, página 136.

dantes precedentes penales o delincuentes primarios condenados a prisión por la gravedad de su delito; permanecen en dichos campos un año, aproximadamente, pero este plazo depende de la gravedad del delito y de la conducta del joven. La "Youth Authority" los selecciona mediante un diagnóstico clínico y los envía directamente a los campos. También son enviados a éstos, muchachos provenientes de las escuelas correccionales y de los reformatorios tres o cuatro meses antes de ser liberados bajo palabra (117).

Algunos penalistas consideran la "Youth Authority" como un alejamiento de los viejos moldes, como el paso más revolucionario de la penología americana desde la creación del Reformatorio de Elmira, y cifran en ella grandes esperanzas (118).

**Tribunales para Jóvenes.**—Hace ya tiempo que en Estados Unidos se manifiesta la tendencia de extender a los jóvenes, desde diecisiete a dieciocho años hasta veintiuno, la competencia de los Tribunales Juveniles, o crear para aquéllos Tribunales especiales.

Ya en 1914, en el Tribunal Municipal de Chicago se creó una sección denominada "Boy's Court", con jurisdicción para conocer los delitos de mediana gravedad ("misdemeanors") cometidos por jóvenes de diecisiete a veintiún años, pero éste no era más que un Tribunal penal común, con alguna modificación en su procedimiento especializado para delincuentes de esta edad. Posteriormente, con el fin de evitar al menor el estigma de ser juzgado por un Tribunal común, fueron creados otros Tribunales especiales para jóvenes, inspirados principalmente en la idea de educación y prevención. Uno de ellos es el Tribunal para Adolescentes ("Adolescent Court"), establecido en Brooklyn en 1935 con arreglo a la Ley de Menores Descarriados ("Wayward Minors Act"), para juzgar a los menores de dieciséis a veintiún años no sólo delincuentes, sino discolos, desobedientes y en peligro moral; éstos, a su elección, pueden ser juzgados por el Gran Jurado o por este Tribunal. Otro Tribunal para adolescentes ha sido creado en

---

(117) K. Holton: *Use of Correctional Camps and Colonies for Adolescent and Adult Offenders*, en "Select Papers on Penal and Penitentiary Affairs", 1950, páginas 65 y siguientes.

(118) Barnes y Teeters: *New Horizons in Criminology*, páginas 942 y siguientes.

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

603

1936 dentro del área de Nueva York, en el condado de Queens, que también aspira principalmente a finalidades reformadoras. Ambos tribunales utilizan servicios psiquiátricos y demás medios especiales de tratamiento. Últimamente el "General Sessions Court" ha comenzado a aplicar el régimen de "menor descarriado" a los muchachos de aquellas edades que comparecen ante él. Estos no son Tribunales para niños ni Tribunales comunes, son jurisdicciones especiales intermedias entre aquéllos (119).

### IX. Conclusiones.

1.ª Los delincuentes menores hasta los dieciséis años sólo serán sometidos a medidas educativas y reformadoras, o curativas si su estado lo requiere. Los de dieciséis a dieciocho años también quedarán sometidos a medidas de igual clase.

2.ª Cuando los delincuentes de dieciséis a dieciocho años fueren profundamente pervertidos, o hubieren cometido un grave delito revelador de su peligrosidad, o fueren delincuentes habituales, o refractarios a la actuación reformadora, su tratamiento tendrá una doble finalidad: la educativa, que será la predominante, y una finalidad de protección social. El tratamiento de los menores de catorce a dieciséis años en quienes concurrieren las mismas circunstancias, podrá también tender a ambos fines con predominio del sentido reformador.

Las medidas aplicables a estos menores tendrán carácter represivo, pero serán medidas específicas distintas de las del Derecho Penal común.

3.ª Los delincuentes jóvenes, de dieciocho a veintiún años, quedarán sometidos al régimen penal común acentuando en su trato, cuando la pena impuesta lo permita, la aspiración correccional.

4.ª Los Tribunales de Menores serán los únicos competentes para conocer de los delitos cometidos por menores de las edades de dieciséis años, y de dieciséis a dieciocho años; no obstante, los de catorce a dieciséis años y los de dieciséis a dieciocho a que se

---

(119) Barnes y Teeters: *New Horizons in Criminology*, páginas 938 y siguientes.

refiere la Conclusión 2.ª, podrán aquéllos, y éstos deberán, ser juzgados por los Tribunales ordinarios con intervención del Juez de Menores o del Presidente del Tribunal de Menores.

5.ª Los Tribunales de Menores tendrán carácter judicial y su procedimiento garantizará los derechos de los padres y del menor. El presidente será un magistrado con especiales conocimientos en materia de tratamiento de menores delincuentes, o en su defecto, un experto jurista que posea igual preparación; entre los miembros del Tribunal deben figurar, si fuere posible, un médico y un pedagogo. En caso de juez único deberá éste reunir los mismos requisitos que los presidentes de los Tribunales pluripersonales, y antes de adoptar sus decisiones, deberá tomar consejo de un médico y de un psicólogo. Se recomienda intervención de la mujer.

La concurrencia de abogado defensor y del Ministerio Fiscal sólo es deseable cuando su actuación sea la de un colaborador del Tribunal. No obstante, su intervención será necesaria en el caso de comparecencia ante los Tribunales ordinarios de los menores a que alude la Conclusión 4.ª.

6.ª El procedimiento de los Tribunales para Menores será sencillo, rápido y flexible, diferente del procedimiento penal ordinario. El procedimiento de los Tribunales comunes, cuando con la intervención del Tribunal de menores hayan de juzgar a delincuentes peligrosos de los detallados en la Conclusión 2.ª, será simplificado en lo posible.

La detención de los menores que comparecieren ante estos Tribunales tendrá lugar en locales especiales, nunca en las prisiones ni en puestos de policía. A falta de dichos locales, siempre serán separados de modo absoluto de los inculpados adultos.

La audiencia del Tribunal de Menores no será pública. Toda publicidad referente a los menores que comparezcan ante ellos, o a sus delitos, será prohibida o restringida.

Antes de que el Tribunal adopte sus acuerdos serán examinados la personalidad física y psíquica del menor y su ambiente familiar y social.

7.ª Los Tribunales de Menores aplicarán principalmente las siguientes medidas:

## LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

605

A) Sumisión a régimen de libertad vigilada o régimen de prueba ("probation").

B) Colocación en familia.

C) Internamiento en instituciones. Son preferibles las situadas en el campo del tipo de granjas. Los menores después de su liberación, que obtendrán cuando aparezcan corregidos, serán convenientemente vigilados y asistidos. Esta medida se reservará para los casos difíciles; para los de menor gravedad se recomiendan especialmente la libertad vigilada y la colocación en familia.

D) Los menores anormales graves serán colocados y tratados en instituciones especiales.

8.ª El tratamiento de los menores de dieciocho años peligrosos mencionados en la Conclusión 2.ª, consistirá en su internamiento en instituciones de reforma para adolescentes, con preferencia en las situadas en el campo, de tipo de granjas, explotaciones de ganadería o en campos de trabajo forestales. Su régimen será severo y aspirará a proporcionar al menor una educación intelectual y una formación profesional adecuada para ganar su subsistencia. Permanecerán en ellas hasta que den muestras de enmienda, pero la duración de su internamiento estará comprendida entre un mínimo y un máximo (v. gr., de tres a diez años). Los internados serán liberados condicionalmente y vigilados y asistidos por obras de patronato. Esta medida de internamiento será inscrita en los registros penales.

9.ª Las condenas de los jóvenes de dieciocho a veintiún años, cuando se les imponga una pena de privación de libertad, se ejecutarán en establecimientos penales del tipo de los Borstals ingleses o de la prisión-escuela. Su reclusión cesará cuando den señales de reforma, pero su duración se fijará entre un máximo y un mínimo. Si fueren destinados a establecimientos penales comunes serán separados de los reclusos adultos. A su liberación serán asistidos por obras de patronato.

\* \* \* \* \*